



## LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

### Ley 4/2009, de 1 de diciembre, de participación institucional de los Agentes Sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Comunidad Autónoma de Cantabria  
«BOCT» núm. 246, de 24 de diciembre de 2009  
«BOE» núm. 18, de 21 de enero de 2010  
Referencia: BOE-A-2010-929

---

## ÍNDICE

<i>Preámbulo</i> . . . . .	3
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	6
Artículo 1. Objeto de regulación. . . . .	6
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . .	6
Artículo 3. Criterios de representatividad y participación. . . . .	7
CAPÍTULO II. Contenido de la participación institucional, competencias y facultades . . . . .	7
Artículo 4. Funciones atribuidas a los órganos de participación. . . . .	7
Artículo 5. Ejercicio de la participación. . . . .	7
CAPÍTULO III. Fomento y financiación . . . . .	8
Artículo 6. Fomento de la participación. . . . .	8
Artículo 7. Compensaciones económicas. Financiación. . . . .	8
CAPÍTULO IV. Consejo del Diálogo Social de Cantabria . . . . .	8
Artículo 8. Creación del Consejo del Diálogo Social. . . . .	8
Artículo 9. Naturaleza. . . . .	8
Artículo 10. Composición. . . . .	8
Artículo 11. Funciones. . . . .	8
Artículo 12. Reglamento de organización y funcionamiento. . . . .	9
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	9

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

Disposición transitoria única. Adaptación normativa y régimen transitorio. . . . .	9
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	9
Disposición final primera. Modificación de la Ley de Cantabria 6/1992, de 26 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social.. . . .	9
Disposición final segunda. Modificación de la Ley de Cantabria 1/2008, de 2 de julio, reguladora de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración de Cantabria.. . . .	10
Disposición final tercera. Desarrollo normativo. . . . .	11
Disposición final cuarta. Entrada en vigor. . . . .	11

TEXTO CONSOLIDADO  
Última modificación: 28 de diciembre de 2018

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 4/2009, de 1 de diciembre, de participación institucional de los agentes sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

PREÁMBULO

I

*De la participación institucional*

Tanto las normas de la Unión Europea, como la propia Constitución española, contemplan la necesidad de participación de los individuos y los grupos en la actividad pública, de forma que los agentes económicos y sociales representados por sus organizaciones respectivas puedan estar presentes en la toma de decisiones respecto de los asuntos públicos a través del diálogo social. Como resulta de la propia norma constitucional, debe promoverse la participación ciudadana en la vida pública, política, económica y social (artículo 9.2) y la participación de los interesados en la actividad de los organismos públicos, en forma de participación institucional (artículo 129.1). Debe tenerse en cuenta, además, la mención constitucional a la promoción de los intereses económicos y sociales respecto de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales que se contiene en el artículo 7 del texto constitucional. Las normas internacionales, como el Convenio n.º 150 OIT, de 26 de junio de 1978, reflejan, asimismo, la relevancia de las organizaciones sociales presentes en el mundo laboral; y en el ámbito comunitario, la Comunicación de la Comisión sobre el Diálogo Social Europeo, de 12 de agosto de 2004, pone de manifiesto la importancia de este diálogo en materia económica y social.

La denominada participación institucional comprende, en primer término, aquella acción que se desarrolla en espacios públicos en diferentes niveles de negociaciones tripartitas según el convenio de la OIT n.º 144, de 21 de junio de 1976, sobre consultas tripartitas, reuniendo tanto al Gobierno y la Administración como a organizaciones de empresarios y trabajadores. La elección de un sistema de cooperación tripartito se funda en una determinada concepción, opción y forma de participación, de manera que sus principios están asentados en el reconocimiento de la legitimidad, representatividad, autonomía y preservación de la identidad de todos los actores que confluyen en el diálogo.

El modelo elegido de concertación regional ha evidenciado sobradamente su eficacia a través de la responsabilidad y lealtad institucional de las organizaciones participantes, haciéndose necesario dotar al sistema de las suficientes garantías en orden a su pervivencia, fortalecimiento y consolidación. No sólo son los agentes sociales quienes quieren reforzar este nivel de interlocución a través de garantías legales. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria también se cree necesario establecer un sistema objetivo y transparente en este campo, determinando derechos, deberes, límites, legitimaciones y procedimiento de la participación institucional. Los cauces para articular esta participación quedan expuestos en una amplia jurisprudencia constitucional, condicionando las pautas que se adopten a que éstas se fundamenten en criterios objetivos que sean razonables y adecuados al fin perseguido, y hagan posible concretar las organizaciones a las que en cada caso corresponda la participación, para lo cual, resulta de obligada estimación el límite legal que determina el concepto de «mayor representatividad».

Conviene además indicar que, dentro de lo que se entiende por «participación institucional», se dan fenómenos diferentes al sistema de cooperación tripartita directa, pues existen organismos consultivos y de participación en los cuales la Administración no tiene una presencia directa en los mismos y otros en los que la legitimación en la participación se extiende a otros colectivos. El primer caso –no presencia directa de la Administración–, no supone que la participación sea meramente bipartita, sino que además de la presencia de representantes de las organizaciones empresariales y sindicales, también cuentan con otros representantes de organizaciones, instituciones o colectivos de procedencia y significación muy diversa, designados por la Administración. En el segundo caso, la diversidad ha de tener una justificación y responder a criterios jurídicos y también, si se quiere, de índole política, pues es eminentemente territorial la decisión de, respetando los límites legales, fijar unos baremos autonómicos en función de su capacidad de autoorganización. En todo caso, lo que debe destacarse es que dichos baremos han de ser transparentes, objetivos e imparciales.

Esa concepción de relación tripartita (directa o indirecta) o relación específica para asuntos concretos, por un lado, presupone la existencia de intereses divergentes y, por otro, conlleva la posibilidad de interacción de esos intereses en un campo de posibilidades en busca de acuerdos generales o específicos para casos concretos. Acuerdos que, casi siempre, son parciales en el tiempo y en sus objetivos, pero que posibilitan, en general, mediatizar la regulación de los conflictos en un nivel diferente al establecido en la relación bipartita que se da en el ámbito de la negociación y contratación colectiva.

De otra parte, mediante esta fórmula de concurrencia institucional, se contribuye de manera especial tanto a la orientación y elección de objetivos públicos generales de común interés, como a la adopción e impulso de los medios necesarios para alcanzarlos, dentro del marco de las políticas públicas socio-laborales y económicas.

## II

### *De los sujetos representativos*

La elección de estos sujetos resulta de extraordinaria importancia, dada la posibilidad de participación en órganos públicos de carácter tripartito y la atribución de la condición de interlocutores válidos en cuestiones de enorme relevancia, como son los procesos de concertación social, la adopción de acuerdos tripartitos, la planificación de actuaciones desde los órganos públicos con representación institucional o en materia de consulta e información sobre otros temas socioeconómicos y, en fin, en una serie de cuestiones de naturaleza pública a cuyo tenor la posición que ocupan estos sujetos adquiere una trascendencia de primer orden. Debe existir, en consecuencia, un alto grado de certeza en cuanto a la selección de ciertos grupos para el desarrollo de funciones representativas generales como las apuntadas, es decir, en lo que respecta a qué organizaciones sindicales y empresariales están investidas de capacidad representativa institucional en cada caso, dada la atribución a ellas de importantes competencias en defensa de los intereses particulares de los trabajadores y empresarios ante los distintos órganos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, y también de los intereses generales de los ciudadanos en su genérica función de agentes o interlocutores sociales, dado que de acuerdo a la doctrina constitucional «no son únicamente asociaciones privadas representantes de sus afiliados», como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1986, de 30 de enero.

La ineludible selección de los sujetos intervinientes en el proceso de diálogo social y de participación institucional enlaza con la necesidad de evitar una excesiva atomización de representaciones, conducente a situaciones que pueden resultar en la práctica inoperantes. Es por ello que, a tal fin, son de referencia obligada los criterios legalmente establecidos sobre «mayor representatividad» -a nivel estatal y a nivel autonómico- que se encuentran recogidos en las normas básicas de Derecho social: artículos 6 y 7.1, así como la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (en relación a los sindicatos), y la disposición adicional sexta del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en relación a las organizaciones empresariales). Esta calificación de «más representativos»

otorga a los sujetos colectivos la posibilidad de participación institucional, como establece para los sindicatos el artículo 6.3.a) de la mencionada Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, y para las asociaciones empresariales la Ley 19/1977, de 1 de abril, del Derecho de Asociación Sindical, en relación con la citada disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, y todo ello debido a su reconocida implantación, sin necesidad de que por parte de la Administración autonómica hubieran de adoptarse otros criterios selectivos reguladores de la representación que, por otra parte, pudieran entrar en contradicción con las reglas de atribución de competencia previstas en la Constitución respecto de la potestad de emisión de legislación laboral. Asimismo, habrá de tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional establecida sobre esta materia. Sirvan de ejemplo, entre otras, la STC 39/1986, de 31 de marzo, referida a las organizaciones sindicales, y la STC 52/1992, de 8 de abril, respecto a la representatividad de las organizaciones empresariales.

Aceptado lo anterior, habrá de ponerse en duda la justificación de que en un organismo consultivo autonómico se pueda acudir a diferentes baremos para establecer las respectivas representatividades de sus miembros. Como antes se apuntó, podría justificarse una ampliación de las organizaciones que han de estar representadas en un ámbito determinado de diálogo, pero dicha representatividad, además de respetar los mínimos legales, no ha de ser discriminatoria respecto a alguna de las asociaciones o «bloques» que participan en la misma. Dicho de otro modo, no puede exigirse un determinado nivel de representatividad a las organizaciones empresariales y otro distinto a las organizaciones de carácter sindical. Y esto ocurre en la actualidad en la Ley de Cantabria 6/1992, de 26 de junio, de creación del Consejo Económico y Social, cuando acude al criterio de «mayor representatividad» de la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, respecto a la participación en dicho organismo de las asociaciones empresariales, y obvia los artículos 6 y 7 de la ya referida Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, respecto a las asociaciones sindicales. En consecuencia, habrá de procederse a efectuar la modificación normativa pertinente para acomodar los criterios de representatividad a las normas generales.

Es público y notorio que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, además de promocionarse la participación institucional, se hace de la misma la piedra angular en el desarrollo de su acción de gobierno y que tanto las asociaciones empresariales, como las sindicales que participan en las mesas de concertación regional, son legitimadas en virtud de la legislación nacional.

Esta objetiva e imparcial coherencia ha de aplicarse a todos y cada uno de los órganos e instituciones en los que se otorgue y autorice la participación a las organizaciones empresariales y sindicales. Lo anterior supondrá modificar el artículo 2º.2 de la citada Ley de Cantabria 6/1992, de 26 de junio, en el sentido de establecer el mismo criterio de legitimación para las organizaciones sindicales que para las empresariales.

Por otra parte, el carácter de «cargo no remunerado» que comporta la designación de Consejero y Presidente del Consejo Económico y Social de Cantabria, conlleva la necesidad de modificar la Ley de Cantabria 1/2008, de 2 de julio, reguladora de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración de Cantabria, puesto que el ámbito de aplicación de dicha Ley debe limitarse a aquellos cargos remunerados y sin que, el hecho de ostentar la presidencia del Consejo Económico y Social, conlleve un tratamiento diferenciado al resto de puestos de aquellos organismos o entidades del sector público autonómico que, de acuerdo con sus estatutos legales, deban ejercer sus funciones con plena independencia del Gobierno de Cantabria.

### III

#### *De la norma reguladora*

En relación con lo anterior, la participación institucional y el papel que se otorgue a la concertación e interlocución social en el desarrollo de los intereses sociales y económicos de la Comunidad Autónoma y en el bienestar general de sus ciudadanos, hacen precisa la adopción de una norma reguladora de dicha participación -del mayor rango, necesariamente- que, reconociendo la necesidad de fomentar el diálogo como factor ineludible de la cohesión social y el progreso económico, establezca las bases por las que se lleve a efecto, fijando básicamente los cometidos esenciales de aquella participación, la forma de organización, su

funcionamiento y financiación. Todo ello en el marco de las potestades de autoorganización que respecto a sus estructuras públicas se atribuye, por la Constitución (artículo 148.1.1) y por el Estatuto de Autonomía (artículo 24.1), a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Esta norma tendrá la virtualidad de garantizar el diálogo social y la participación permanente de los agentes sociales, creando un marco institucional duradero y sirviendo, asimismo, para implantar las reglas y criterios básicos comunes de organización y funcionamiento de los diferentes órganos tripartitos que actualmente vienen desarrollando sus funciones en diversos ámbitos, con la consiguiente adaptación por éstos de sus normas sobre composición y funcionamiento a las nuevas reglas que se establecen. Así pues, la adopción de una norma marco que regule la participación institucional en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria resulta oportuna, e incluso necesaria a los efectos de establecer unas reglas básicas que encaucen a todos los niveles el diálogo y la concertación social.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto de regulación.*

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico que constituya la garantía de la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales, en el ámbito de los organismos y entidades públicas que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para el ejercicio de todas las funciones, tareas y actividades de promoción y defensa de sus intereses y de cualesquiera otros de carácter general que redunden en beneficio del desarrollo social y económico colectivo.

2. A los efectos de participación institucional, con la denominación de agentes sociales, se designa a las organizaciones empresariales y sindicatos de trabajadores que, en ambos casos, ostenten la condición de más representativos de acuerdo con la legislación laboral, contenida en la disposición adicional sexta del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo; y en los artículos 6.2 y 7.1, así como en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, remitiéndose a ella esta norma y admitiendo los criterios de representatividad establecidos en dicha legislación estatal común.

#### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. La participación institucional establecida en la presente Ley será de aplicación a los órganos de asesoramiento y participación de composición tripartita que se puedan crear, en los términos en que la normativa específica de cada entidad u organismo público así lo establezca, siendo los ámbitos de intervención los siguientes:

a) Empleo, economía social, trabajo, formación, políticas de igualdad, seguridad y salud laboral.

b) Educación, sanidad, cooperación pública, vivienda, urbanismo, industria, transporte, medio ambiente, biodiversidad y desarrollo sostenible, turismo y desarrollo rural.

c) En general, cualquier otra de relevancia laboral, social o económica que pueda contar con órganos tripartitos de participación y en relación con las funciones de consulta y asesoramiento en todo tipo de materias socioeconómicas, laborales y de fomento del desarrollo económico y social, en los términos concretos que resulten de la normativa específica en cada caso.

2. Se aplicará igualmente a todos los órganos de participación institucional que sean de composición tripartita que ya estén creados.

3. No será de aplicación esta norma, quedando por tanto excluidos de la participación institucional, al derecho de negociación colectiva en el sector privado, regulado en el título III del Estatuto de los Trabajadores, y en lo referente a los órganos de participación y negociación relacionados con el empleo público de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**Artículo 3.** *Criterios de representatividad y participación.*

1. Para la determinación del número de representantes de los agentes sociales en los distintos órganos de participación institucional, salvo distinto criterio establecido en norma legal o reglamentaria y que incremente la participación de estas organizaciones, se aplicará el criterio de mayor representatividad y de paridad de la representación de los agentes sociales empresariales respecto a los sindicales y, a su vez, de la suma de ambos respecto a los designados por el Gobierno de Cantabria.

2. Esta representación la ostentarán en el momento de constituirse el respectivo órgano de participación y, en su caso, en el de las renovaciones de sus miembros. De ser varias las organizaciones, empresariales o sindicales, que estén calificadas como más representativas, su participación lo será en proporción a su respectiva representatividad, a no ser que exista acuerdo expreso de las organizaciones afectadas en otro sentido.

3. Las personas que representen a los agentes sociales serán nombradas y cesadas por el titular de la Consejería correspondiente, atendiendo a las propuestas libremente emitidas por los órganos directivos de sus respectivas organizaciones.

4. Se entiende que los sujetos representantes de las organizaciones mencionadas expresan el parecer de éstas y tendrán la consideración de interlocutores válidos en los procesos de concertación social y, en su caso, en los órganos tripartitos para la planificación de políticas y adopción de medidas en los diversos ámbitos socioeconómicos a que se extienda su participación.

CAPÍTULO II

**Contenido de la participación institucional, competencias y facultades**

**Artículo 4.** *Funciones atribuidas a los órganos de participación.*

1. En el ámbito de sus respectivas funciones y competencias, y en orden a garantizar la efectividad de sus genéricas atribuciones de consulta y asesoramiento en materia socioeconómica, los órganos tripartitos de participación institucional tendrán, al menos, las siguientes competencias y facultades:

a) Ser informados y conocer, con carácter previo a su aprobación, de los anteproyectos de ley relativos a todas las materias de su competencia, así como de los proyectos de reglamento que desarrollen aquellas normas legales.

b) Efectuar propuestas concretas sobre actuaciones legislativas o reglamentarias en materias de su competencia.

c) Recibir información sobre la planificación, los programas y las medidas relacionadas con el ámbito socioeconómico.

d) Efectuar propuestas sobre líneas o directrices generales de actuación y aportar criterios y medidas concretas que contribuyan al mejor desarrollo de las materias socioeconómicas.

2. En todo caso, el anterior listado se considera mínimo y adaptable a la normativa específica de cada órgano de participación en atención a los especiales requerimientos de cada materia.

**Artículo 5.** *Ejercicio de la participación.*

1. Los órganos e instituciones de participación institucional deberán funcionar de acuerdo con los principios de buena fe y confianza legítima, debiendo sus miembros cumplir con las obligaciones de asistencia a las reuniones, previa convocatoria, con el deber de discreción respecto de las deliberaciones y el deber de confidencialidad en relación con las informaciones y documentos que puedan manejar. La información y documentación que se use, relacionada con el cumplimiento de las funciones atribuidas, no podrá ser utilizada para otros fines ajenos a los que expresamente tengan designados.

2. Los miembros de dichos órganos podrán proponer la inclusión de los puntos que estimen oportunos en el orden del día de las sesiones, participar en los debates, formular

preguntas, votar en los asuntos que se sometan a su consideración y explicar el sentido de su voto.

3. Se podrá establecer reglamentariamente un mecanismo de seguimiento sobre las actuaciones desarrolladas por todos los partícipes en cada marco específico de diálogo y concertación.

### CAPÍTULO III

#### Fomento y financiación

**Artículo 6.** *Fomento de la participación.*

De acuerdo con la presente Ley, el Gobierno fomentará la participación institucional en el marco de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, mediante la creación de órganos tripartitos en las diferentes áreas orgánicas y funcionales relacionadas con la materia socioeconómica, así como el mediante el mantenimiento de los ya existentes, con las debidas adaptaciones.

**Artículo 7.** *Compensaciones económicas. Financiación.*

1. La presencia de las personas representantes de los agentes sociales con participación institucional se presumirá a título gratuito, sin derecho alguno a retribuciones o indemnizaciones por razón de su actividad.

2. No obstante, en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se consignará una partida presupuestaria, en forma de subvención nominativa, como compensación económica destinada a las organizaciones empresariales y sindicales con participación institucional de acuerdo con lo previsto en esta norma y en proporción a su representatividad.

### CAPÍTULO IV

#### Consejo del Diálogo Social de Cantabria

**Artículo 8.** *Creación del Consejo del Diálogo Social.*

Se crea el Consejo del Diálogo Social, en adelante el Consejo, como máximo órgano de encuentro y participación institucional permanente de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y el Gobierno de Cantabria.

**Artículo 9.** *Naturaleza.*

El Consejo es un órgano institucional de participación e interlocución, un instrumento de buena gobernanza para el fortalecimiento del progreso económico y la cohesión social mediante el diálogo entre los agentes sociales y el Gobierno de Cantabria. Tendrá carácter tripartito y estará adscrito a la Consejería que ostente en cada momento las competencias en materia laboral.

**Artículo 10.** *Composición.*

El Consejo estará constituido por los miembros del Gobierno de Cantabria y las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas de Cantabria y será presidido por el Presidente/a del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 11.** *Funciones.*

Para el ejercicio de sus competencias, corresponden al Consejo las siguientes funciones:

- a) La definición de las materias que serán objeto de diálogo social.
- b) La aprobación de los acuerdos de diálogo social.
- c) El seguimiento y la evaluación del cumplimiento de los acuerdos del diálogo social, así como acordar las medidas para su desarrollo.

d) La publicidad y difusión de los acuerdos del diálogo social y de las materias relacionadas con ellos, sin perjuicio de la competencia de otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

e) La aprobación de la creación de Mesas Especiales y Sectoriales.

f) Las funciones atribuidas en el artículo 4 de la presente Ley.

g) Cuantas otras actuaciones contribuyan al desarrollo del diálogo social.

**Artículo 12. Reglamento de organización y funcionamiento.**

1. El Consejo de Gobierno aprobará mediante decreto el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Diálogo Social, que regulará su composición específica, régimen jurídico y atribuciones.

2. El procedimiento de elaboración del citado decreto se iniciará en la consejería competente en materia laboral, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma.

**Disposición transitoria única. Adaptación normativa y régimen transitorio.**

En el plazo de seis meses a contar desde la fecha de vigencia de esta Ley, los órganos tripartitos de participación actualmente existentes y en funcionamiento deberán adaptarse a su contenido y requerimientos. Mientras tanto, seguirán en vigor sus respectivas normas de organización y funcionamiento en lo que no se opongan a la presente Ley.

**Disposición final primera. Modificación de la Ley de Cantabria 6/1992, de 26 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social.**

Uno. Se modifica el artículo 2, número y designación de los miembros, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El número de miembros del Consejo Económico y Social será de veinticinco, incluido su presidente, de los cuales ocho pertenecerán al grupo I, en representación de las organizaciones sindicales más representativas; ocho al grupo II, en representación de las organizaciones empresariales más representativas; y ocho al grupo III, en representación de los distintos sectores económicos y sociales elegidos entre personas de reconocido prestigio en materia económica y social.

2. La condición de mayor representatividad de las organizaciones sindicales y empresariales vendrá atribuida por lo dispuesto en los artículos 6 y 7.1, así como en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y en la disposición adicional sexta del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, respectivamente.

3. Los miembros del Consejo representantes de los sindicatos, grupo I, y de las organizaciones empresariales, grupo II, serán designados por sus respectivas organizaciones.

4. Los miembros del Consejo integrantes del grupo III serán nombrados por el Consejo de Gobierno.

A efectos de hacer más efectiva la participación de los distintos sectores económicos y sociales del Consejo Económico y Social, el Consejo de Gobierno tomará en consideración para la propuesta de expertos de reconocido prestigio a aquellos sectores de economía social, así como a entidades o asociaciones e instituciones con incidencia en el ámbito económico y social de la comunidad cántabra.»

Dos. Se modifica el artículo 3, incompatibilidades, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Serán incompatibles con la condición de Presidente o miembro del Consejo:

a) El Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros del Gobierno de Cantabria.

- b) Los Diputados autonómicos, Parlamentarios nacionales y miembros del Parlamento Europeo.
- c) Los miembros de otros órganos constitucionales.
- d) Los Presidentes de Corporaciones Locales.

2. Serán incompatibles con la condición de Presidente o miembro del Consejo los demás altos cargos o asimilados señalados en el artículo 1.2 de la Ley de Cantabria 1/2008, de 2 de julio, reguladora de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración de Cantabria, siempre que obtuvieran remuneración por dichos cargos.»

Tres. Se modifica la Disposición adicional, que queda redactada como sigue:

«En todo lo no previsto en esta Ley y en las reglas de organización y funcionamiento internos aprobadas por el Pleno, se aplicarán las normas contenidas en la Ley de Cantabria de participación institucional de los agentes sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria y la regulación que para los órganos colegiados establece la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.»

**Disposición final segunda.** *Modificación de la Ley de Cantabria 1/2008, de 2 de julio, reguladora de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración de Cantabria.*

Uno. Se modifica el párrafo i), del apartado 2, del artículo 1, objeto y ámbito de aplicación, que queda con la siguiente redacción:

«i) El resto de cargos del sector público autonómico cuya designación sea efectuada mediante decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, siempre que exista remuneración por el desempeño de dichos cargos.»

Dos. Se modifica el segundo párrafo del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones señaladas en los artículos 10 y 11 de la presente Ley que, salvo en los supuestos contemplados en los artículos 10.3 y 11.a) y b), deberán ser autorizados por la Inspección General de Servicios o, cuando se trate del Presidente del Gobierno o de los Consejeros del mismo, por el Consejo de Gobierno.»

Tres. Se modifica el artículo 10, compatibilidad con el ejercicio de actividades públicas, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el ejercicio de las funciones de un alto cargo será compatible con las siguientes actividades públicas:

a) Las propias de la representación parlamentaria en el exclusivo caso del Presidente, Vicepresidente si lo hubiere, y el de los Consejeros del Gobierno de Cantabria.

b) El desempeño de la condición de concejal, salvo los altos cargos mencionados en el apartado anterior.

c) El desempeño de los cargos que les correspondan con carácter institucional, o de aquellos para los que sean comisionados por el Gobierno de Cantabria, incluidas organizaciones o conferencias nacionales e internacionales, siempre que no fueren remunerados.

d) El desempeño de la presidencia de entidades integradas en el sector público empresarial, cuando la naturaleza de los fines de la entidad guarde conexión con las competencias legalmente atribuidas al alto cargo, así como la representación de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria en los órganos colegiados, directivos o consejos de administración de organismos o empresas del

sector público administrativo o empresarial, así como en empresas privadas participadas por la Comunidad Autónoma.

No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración de dichos organismos o entidades, salvo que lo autorice motivadamente el Gobierno de Cantabria.

e) Salvo prohibición legal expresa, con el desempeño de los cargos de presidente o miembro de los órganos tripartitos que actúen al amparo de la Ley de Cantabria de participación institucional de los agentes sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, salvo los supuestos a) y b), los altos cargos no podrán percibir remuneración alguna, con excepción de las indemnizaciones por gastos de viaje, estancias y traslados que les correspondan de acuerdo con la normativa vigente, sin que en ningún caso puedan exceder anualmente del treinta por ciento de la remuneración que perciban por razón del cargo principal.

Las cantidades devengadas por cualquier concepto que no deban ser percibidas serán ingresadas directamente por el organismo, ente o empresa en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Asimismo, el ejercicio de las funciones de un alto cargo será también compatible con el desempeño de actividades docentes o de investigación en centros universitarios, en el Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria u otros centros de selección y perfeccionamiento de empleados públicos, o en cualesquiera otros centros de investigación, siempre que tales actividades no supongan menoscabo de la dedicación al cargo. El alto cargo deberá poner en conocimiento de la Inspección General de Servicios la realización de estas actividades.

El ejercicio de actividades docentes o de investigación con carácter regular precisará autorización del Consejero de Presidencia y Justicia o, si se trata de algún Consejero, del Gobierno de la Comunidad Autónoma. Asimismo, la cuantía de las compensaciones percibidas por la actividad docente o de investigación no podrá en ningún supuesto exceder del treinta por ciento de la correspondiente a su alto cargo.»

**Disposición final tercera. *Desarrollo normativo.***

El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

**Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.***

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 1 de diciembre de 2009.–El Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Miguel Ángel Revilla Roiz.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.